



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, D.E. de C.T. e I. diciembre diecinueve de dos mil veintidós

Auto	Interlocutorio nro. 697
Radicado	05001-31-03-010-2022-00362-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN GUILLERMO HERNANDEZ GIL
Demandado	UNIDAD RESIDENCIAL RODEO DE SANTA MARIA P.H.
Tema	Inadmite Llamamiento cuaderno 3

Se recibe llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD RESIDENCIAL RODEO DE SANTA MARIA P.H. con NIT. 900.130.241-0, la misma que llama a responder al anterior administrador de nombre NELSON HUMBERTO MEJÍA MOSQUERA CON C.C. 71.735.062, en razón a que el mismo es el anterior administrador de la copropiedad y debe responder en los términos del art. 50 de la ley 675 de 2001. Lo anterior en el proceso de responsabilidad civil promovido por el señor JUAN GUILLERMO HERNANDEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.554.482 **CONTRA** la mencionada unidad y los señores RAUL JOSÉ GIRALDO, propietario de la casa 1114, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.555.030, y AUGUSTO GUARÍN BARRAGAN, propietario de la casa 1118 identificado con la cédula número 7252142-

Ahora bien, revisando la solicitud, se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Se dice que el administrador debe responder según la norma mencionada, pero la pregunta necesaria frente a esa responsabilidad es la de inquirir acerca del factor de imputación, pues a pesar de ocupar el cargo reseñado, no se sabe si fue el señor NELSON la persona encargada de autorizar obras en las casas marcadas con los nros. 1114 y 1118 de la unidad, o si la autorización debía provenir del Consejo de administración o la asamblea.

En aras pues de fijar los extremos de la Litis, y a la luz del art. 82 numerales 4º y 5º del C.G.P. debe hacerse dicha claridad en ese punto.

2.- En el mismo sentido, de acuerdo al art. 64 del C.G.P. se explicará qué tipo de reembolso se pretende de dicho administrador: Si total o parcial.

De no cumplirse los requisitos en el término indicado el llamamiento será rechazado.

3.- El abogado OSCAR DAVID GIRALDO SALAZAR CON T.P. 387029, representa a la parte llamante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d418b2c19229aa69b4b0c09c45a006976dd13ef71005d3a4780970dddf406a8**

Documento generado en 19/12/2022 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>